



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

### INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

Para : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prestación de servicios de forma exclusiva en las labores desarrolladas por funcionarios públicos en el marco de la prohibición de doble percepción en la administración pública  
b) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público  
c) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la realización de labores en el sector privado  
d) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la realización de actividades ad honorem

Referencia : Oficio N° 000001-2023-CG/CADRC001-2023-CG

#### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Vicecontralor de Integridad y Control de la Contraloría General de la República, en el marco de los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC) referidos a la función docente como excepción a la prohibición de la doble percepción de ingresos en la administración pública<sup>1</sup>, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Cómo se entiende o se define "el ejercicio de funciones a tiempo completo" para un funcionario público que no está sujeto a control de jornada de trabajo?
- ¿Cuál es el alcance de la "dedicación exclusiva" respecto a otras actividades en el ámbito público y/o privado (remuneradas o ad honorem)?
- ¿La citada dedicación exclusiva restringe también la labor docente fuera de la jornada de trabajo establecida por la entidad?

#### II. Análisis

##### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

<sup>1</sup> Tales como –según señala en el documento de la referencia– los Informes Técnicos N° [847-2018-SERVIR-GPSC](#), [1589-2019-SERVIR-GPSC](#), [2349-2021-SERVIR-GPSC](#) y [1182-2022-SERVIR-GPSC](#).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LC4UCHS



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe técnico examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la prestación de servicios de forma exclusiva en las labores desarrolladas por funcionarios públicos en el marco de la prohibición de doble percepción en la administración pública**

- 2.4 En principio, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que “ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”.
- 2.5 Asimismo, el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios **de forma exclusiva** durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.6 A partir de ello, SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la administración pública en diversos informes técnicos, como el [Informe Técnico N° 001306-2022-SERVIR-GPGSC<sup>2</sup>](#) (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, donde se concluyó lo siguiente:

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. En ese sentido, se permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que las jornadas de trabajo correspondientes no resulten incompatibles entre sí, en atención al literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.

- 2.7 Por su parte, el Tribunal Constitucional interpretó los alcances del artículo 40 de la Constitución, en la sentencia recaída en el [Exp. N° 02146-2010-PA/TC](#), señalando lo siguiente:

Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente. (F.J. 3).

<sup>2</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_1306-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1306-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LC4UCHS



- 2.8 Por lo expuesto en los numerales precedentes, es posible señalar que la prohibición de realizar varios empleos y cargos públicos remunerados se sustenta en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, así como **en la dedicación exclusiva que el cargo exige a efectos de cumplir adecuadamente las funciones asignadas**; sin embargo, el marco normativo anteriormente expuesto permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 2.9 En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, de lo que se trata es que todo empleado<sup>3</sup> o servidor público preste servicios a la administración pública **de forma exclusiva durante la jornada de trabajo**, ya que con ello se busca que tenga mayor dedicación y mejor desempeño de sus actividades y, en consecuencia, mejores resultados para el cabal desenvolvimiento de los deberes que le son encomendados; permitiendo brindar servicios adecuados, oportunos y de calidad a la población; situación que resulta ser compatible con el ejercicio de la función docente, la cual debe ser realizada fuera de la jornada de trabajo. De ahí que, el límite de ingresos percibidos por el Estado alcanza hasta un máximo de dos (2) contraprestaciones; todo exceso de este límite constituiría una transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 2.10 Teniendo en cuenta ello, podemos concluir, hasta aquí, que el “ejercicio de las funciones a tiempo completo” supone el desarrollo de las labores del servidor público en el tiempo que dure su jornada de trabajo, la cual debe ser ejercida de forma exclusiva, salvo que el servidor realice función docente, mientras no exista incompatibilidad horaria entre ambas labores.
- 2.11 Ahora bien, en cuanto a los funcionarios públicos, el artículo 235 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que no están sujetos a la jornada de servicio<sup>4</sup>, lo cual resulta razonable debido a la naturaleza de las funciones que desarrollan, el grado de responsabilidad que asumen<sup>5</sup> y la condición especial –según cada tipo<sup>6</sup>– en la que se encuentran.
- 2.12 En ese contexto, en atención a la consulta formulada, se colige que los funcionarios públicos, si bien no están sujetos a la jornada de servicio, sin embargo, **deben desarrollar sus labores a tiempo completo** (como cualquier servidor), **entendiéndose ello –en este caso particular– como el desarrollo de sus labores durante el tiempo que resulte necesario para ejecutar a cabalidad las tareas, actividades o funciones propias del cargo que ejercen, ejecutándolas de forma exclusiva, salvo que el funcionario realice función docente, en cuyo caso no deberá**

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, el empleado (término general), es una categoría asociada a la relación Estado-empleado, que según el artículo 1 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, “es la relación que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación. (...)”. Indistintamente de la denominación que tenga el “Estado como empleador”, la relación que se genera con su subordinado, es la de un empleado.

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la jornada de servicio es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

<sup>5</sup> El literal a) del artículo 3 y el artículo 51 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalan que el *funcionario público* es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad. Asimismo, es aquel que ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas, las dos primeras deben ser entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general en el ámbito y las materias de su competencia; mientras que, la tercera debe comprenderse como la conducción de los actos de dirección y de gestión interna

<sup>6</sup> El artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, clasifica a los funcionarios en: a) Funcionario Público de elección popular, directa, y universal; b) Funcionario Público de Designación o Remoción Regulada; y c) Funcionario Público de Libre Designación y Remoción.



**afectarse el cabal cumplimiento de sus labores durante el tiempo que resulte necesario para ejecutarlas adecuadamente, ni el normal funcionamiento de la entidad.**

- 2.13 Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que, tratándose de determinados funcionarios, de conformidad con lo señalado en la Constitución y/o normas de desarrollo que regulan la forma de realizar sus funciones (como las leyes orgánicas o las leyes de organización y funciones), pueden ser excluidos de realizar otra labor y/o establecer otras excepciones, como en el caso de los Magistrados del Tribunal Constitucional, cuya función es a dedicación exclusiva, estando prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### **Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público**

- 2.14 En el marco del artículo 40 de la Constitución, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público así como de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos en el sector público, a través del [Informe Técnico N° 01306-2022-SERVIR-GPGSC](#)<sup>7</sup>(disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), donde se ha indicado lo siguiente:

- 2.7 (...) ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y N° 19990).

- 2.15 Adicionalmente a dichos supuestos, en el [Informe Técnico N° 102-2018-SERVIR/GPGSC](#)<sup>8</sup> (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), se ha mencionado lo siguiente:

(...)

- 2.9 De acuerdo al supuesto del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28212, para aquellos funcionarios o servidores civiles que en virtud al desempeño de su cargo (primera retribución) también formen parte de un directorio percibirán las dietas correspondientes (segunda retribución) a este órgano colegiado pues se encuentra dentro de la excepción permitida; sin embargo, no podrán percibir dietas en otra entidad (tercera retribución).

- 2.10 De otro lado, una persona que ejerce función pública como miembro de un Directorio, Consejo Directivo o Tribunal Administrativo (primera retribución), percibiendo dietas por la asistencia a las sesiones de éste, podría percibir un ingreso

<sup>7</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_1306-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1306-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>8</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2018/IT\\_102-2018-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_102-2018-SERVIR-GPGSC.pdf)

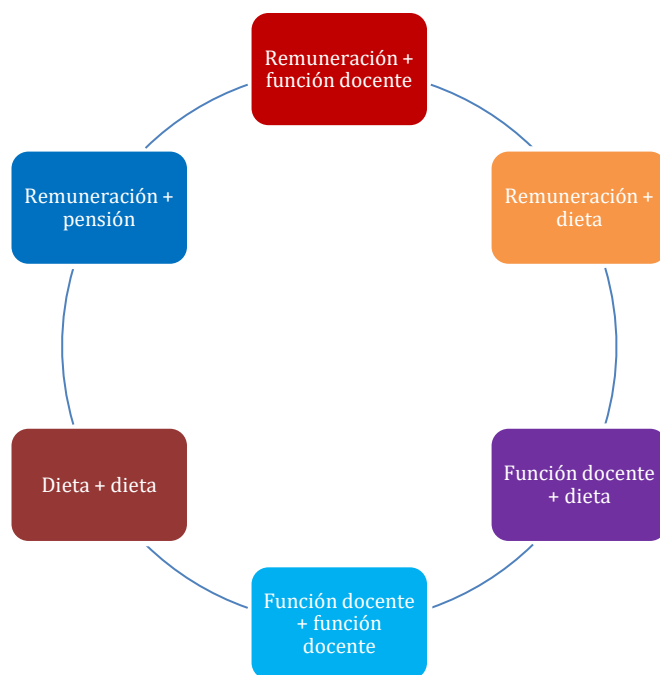
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LC4UCHS



adicional en otra entidad pública, en calidad de dietas (segundo ingreso), pues el segundo ingreso se encontraría dentro de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

(...).

- 2.16 Ello quiere decir que, si bien está permitida la percepción de remuneración y dieta por mantener un vínculo laboral con el Estado y, a la vez, pertenecer a un órgano colegiado; así como la percepción simultánea de una dieta por la asistencia a, por ejemplo, un Directorio, Consejo Directivo o Tribunal Administrativo y un ingreso adicional en otra entidad pública, en calidad de dieta; sin embargo, está prohibido que el mismo servidor sea beneficiario de dietas adicionales en otra entidad, pues ello constituiría una tercera retribución.
- 2.17 Así, las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 limitan las entregas económicas que un servidor civil podría recibir del Estado hasta un máximo de dos (2) ingresos; todo exceso de este límite constituiría una transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 2.18 Considerando todo lo expuesto, se podrían configurar los siguientes supuestos que no representarían una transgresión a la doble percepción de ingresos<sup>9</sup>:



- 2.19 En síntesis, la configuración de la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, se produciría en el momento en que el servidor percibe la segunda contraprestación prohibida, con excepción de los supuestos permitidos descritos en el numeral precedente.

<sup>9</sup> En concordancia con el numeral 2.7 del [Informe Técnico N° 2429-2021-SERVIR/GPGSC](#).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LC4UCHS





- 2.20 Finalmente, debe señalarse que, no corresponde a SERVIR determinar los supuestos por el que un determinado servidor se encuentre o no en la prohibición de doble percepción, ya que es responsabilidad de cada entidad evaluar, en cada caso concreto, la existencia o no de la prohibición de doble percepción y determinar si aquel servidor es pasible de un procedimiento administrativo disciplinario.

### Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la realización de labores en el sector privado

- 2.21 De conformidad con lo desarrollado en los numerales 2.14 al 2.18 del presente informe técnico, se han establecido los criterios y supuestos exentos de la **prohibición de la doble percepción de ingresos** en el sector público, que lleva implícito la obligación de que el servidor público preste servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo; sin embargo, dichos criterios no han previsto impedimento alguno en el supuesto de que el servidor público pueda realizar labores adicionales, **fuera de su horario de trabajo**, de forma individual o para una organización privada y percibir una retribución por la labor desempeñada.
- 2.22 En ese sentido, un servidor puede ejercer una labor en el sector privado **fuera de su horario de trabajo**, lo cual no contravendría –en principio– la prohibición a la doble percepción de ingresos, pues la contraprestación económica no estaría siendo financiada por otra entidad pública, lo que constituye el elemento esencial de la doble percepción. Sin embargo, en determinadas situaciones, puede tornarse razonable limitar su actividad en el sector privado a fin de evitar colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.
- 2.23 Sobre este último aspecto, resulta ilustrativo el caso del Ejecutor Coactivo<sup>10</sup> abordado en la sentencia recaída en el [Expediente N° 2235-2004-AA/TC](#)<sup>11</sup>, en donde el Tribunal Constitucional se pronunció, por un lado, sobre la razonabilidad de limitar el derecho a ejercer libremente la profesión en el marco de la naturaleza de la función que puede desempeñar un servidor, y por otro lado, en torno al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el extremo que dicho dispositivo dispone que “tanto el **Ejecutor** como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y **ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva**”; señalando lo siguiente:

Aunque el legislador no lo haya afirmado expresamente, cuestión que, por otra parte, no tiene por qué hacerlo cuando legisla, al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia **no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación"** (artículo 39 de

<sup>10</sup> Cabe precisar que SERVIR se ha manifestado sobre la naturaleza de dichos servidores en el [Informe Técnico N° 2760-2022-SERVIR-GPGSC](#), señalando lo siguiente: “3.3 (...) **los Ejecutores y Auxiliares Coactivos no tienen la condición de funcionarios públicos**, al no reunir las características propias de dicha categoría de servidores, de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia”.

<sup>11</sup> En este caso, el accionante ocupaba el cargo de ejecutor coactivo, quien interpuso acción de amparo ante el Tribunal Constitucional por considerar que se estaba vulnerando su derecho al trabajo, a la libertad de contratación y a la igualdad ante la ley, debido a que el Juzgado de una causa emitió una resolución que dispuso su imposibilidad de patrocinar en un proceso judicial a un banco, de acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que señala que el ejecutor coactivo ejerce su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva. El Tribunal Constitucional resolvió declarando infundada su demanda.



la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92 de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El cargo de Ejecutor Coactivo perteneciente también a esa esfera de la función pública y, en virtud de ello, por efecto del principio de transparencia, está limitado en el ejercicio de algunos derechos fundamentales y, en particular, del libre desempeño de la profesión de abogado. Tales restricciones se derivan de la propia naturaleza de la función que desempeña el Ejecutor Coactivo, puesto que se trata de un funcionario que es responsable de llevar adelante el procedimiento administrativo destinado al cumplimiento de las acreencias impagas a favor de una entidad de la administración pública.

En esa medida, la necesidad de evitar colusiones ilegales, favorecimientos indebidos, u otros de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado, tornan razonable una medida como la contemplada en el artículo 7, inciso 2 de la Ley N° 26979.

Por último, este Tribunal tampoco considera que la medida limitativa del derecho al libre ejercicio de la profesión no satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad, pues, como se ha visto, se trata de una medida: a) idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo; b) necesaria, porque no se ha acreditado otro medio, menos aflictivo, para conseguir el mismo fin, ni este Tribunal considera que la opción adoptada por el legislador importe un sacrificio excesivo o innecesario, sobre el derecho limitado; y, c) los perjuicios que genera sobre el derecho afectado no son superiores al interés que se persigue satisfacer.

(Énfasis añadido, F.J. 10-12).

- 2.24 De lo expuesto y en una aproximación conceptual, si bien la “exclusividad” puede comprenderse –en principio– como “única labor que puede realizar” un servidor; no obstante, de ejercer otra labor en el sector privado, esta deberá ser examinada a partir de la naturaleza de sus funciones así como de las normas que regulen la forma de ejecutar sus labores; teniendo en cuenta los fines constitucionalmente legítimos que esta puede encerrar a efectos de no restringir arbitrariamente su libertad de trabajo en el sector privado ni permitir colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos, u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.
- 2.25 En ese sentido y en atención a dichas situaciones, las entidades públicas deberán tener en cuenta, por un lado, los impedimentos descritos en la Ley N° 27588, Ley que establece

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LC4UCHS



prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM<sup>12</sup>; y por otro, las prohibiciones éticas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; con el objetivo de evitar que se ponga en peligro los deberes inherentes al ejercicio de su cargo con el desarrollo de otras labores.

### Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la realización de actividades *ad honorem*

2.26 En principio, resulta importante señalar las características fundamentales de las actividades *ad honorem* de conformidad con el numeral 2.75 del [Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC](#)<sup>13</sup> (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), las cuales son:

- Las prestaciones desarrolladas son eventuales e inconstantes.
- No persigue fines económicos.
- **No son retribuidas/remuneradas.**
- Los servicios prestados pueden tener fines de voluntariado, recreacional, altruista, entre otros similares.
- La persona no cumple con una jornada de trabajo, no tiene carga laboral, ni tareas, ni cumple metas/objetivos.
- La labor/función realizada se limita al tiempo demandado para atender las necesidades concretas de los funcionarios a los que se brinda sus servicios, las que suelen ser ocasionales y específicas.  
(Énfasis añadido)

2.27 Teniendo en cuenta lo expuesto, es posible señalar que un servidor puede realizar, **fuera de su horario de trabajo**, actividades *ad honorem* en el sector privado<sup>14</sup> o público<sup>15</sup>, lo cual no contravendría –en principio– la prohibición a la doble percepción de ingresos, ya que dichas actividades **no son retribuidas ni remuneradas**, por lo que no existiría la posibilidad de recibir ingreso económico alguno por su ejecución, lo que constituye el elemento esencial de la doble percepción; sin embargo, esta labor podrá ser razonablemente limitada a fin de –como se ha señalado en el numeral 2.24 del presente informe– evitar colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos, u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.

<sup>12</sup> Si bien la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, prevé la derogación de la Ley N° 27588 y dejar sin efecto su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM; sin embargo, la Ley N° 31564 supedita su vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, en consecuencia, la Ley N° 27588 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM se encuentran vigentes hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 31564. Entonces, para ahondar en la aplicación de la Ley N° 27588 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, se recomienda revisar, entre otros, el [Informe Técnico N° 1000-2019-SERVIR-GPGSC](#) así como el [Informe Técnico N° 2242-2021-SERVIR-GPGSC](#).

<sup>13</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4681981/Informe%20T%C3%A9cnico%20N%C2%B0%20000745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1686746726>

<sup>14</sup> Como por ejemplo, el desarrollado en organizaciones con fines altruistas.

<sup>15</sup> Como por ejemplo, los cargos *ad honorem* regulados en la sección 3.1.11 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DPN, que prevé la posibilidad de designar a personas en cargos *ad honorem* para desempeñar labores de asesores de alta dirección en los ministerios u organismos públicos descentralizados (denominadas antes como instituciones públicas descentralizadas); quienes tienen las mismas funciones del asesor remunerado, gozan de las mismas atribuciones y se encuentran sometidos a idénticas responsabilidades en el ejercicio de su función, por lo que en ningún caso podrá encargárseles funciones correspondientes a órganos de Dirección, Línea, Apoyo o Asesoramiento.





- 2.28 Por ello, también para el caso de las actividades *ad honorem*, las entidades públicas deberán tener en cuenta, por un lado, los impedimentos descritos en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM<sup>16</sup>; y por otro, las prohibiciones éticas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; con el objetivo de evitar que se ponga en peligro los deberes inherentes al ejercicio de su cargo con el desarrollo de otras actividades.

### III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 235 del del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los funcionarios públicos no están sujetos a jornada de servicio; lo cual resulta razonable debido a la naturaleza de sus funciones, del grado de responsabilidad que asumen así como de la condición especial –según cada tipo– en la que se encuentran; siendo que los funcionarios si bien no tienen una jornada de servicios, sin embargo, deben desarrollar sus labores a tiempo completo (como cualquier servidor), entendiéndose ello –en este caso particular– como el desarrollo de sus labores durante el tiempo que resulte necesario para ejecutar a cabalidad las tareas, actividades o funciones propias del cargo que ejercen, ejecutándolas de forma exclusiva, salvo que el funcionario realice función docente, en cuyo caso no deberá afectarse el cabal cumplimiento de sus labores ni el normal funcionamiento de la entidad.
- 3.2 Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, las entidades deberán evaluar, en cada caso en concreto, la existencia o no de la prohibición de doble percepción de ingresos teniendo en cuenta los supuestos establecidos en el numeral 2.18 del presente informe técnico, que no representan una transgresión a aquella.
- 3.3 En el marco de los criterios y supuestos sobre la prohibición de la doble percepción establecidos en el numeral 2.14 al 2.18 del presente informe técnico, un servidor puede ejercer una labor en el sector privado fuera de su horario de trabajo, lo cual no contravendría –en principio– la prohibición a la doble percepción de ingresos, pues la contraprestación económica no estaría siendo financiada por otra entidad pública, lo que constituye el elemento esencial de la doble percepción; sin embargo, en determinadas situaciones puede tornarse razonable limitar su actividad en el sector privado a fin de evitar colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos, u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.
- 3.4 De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, si bien la “exclusividad” puede comprenderse –en principio– como “única labor que puede realizar” un servidor; no obstante, de ejercer otra labor en el sector privado, esta deberá ser examinada a partir de la naturaleza de sus funciones así como de las normas que regulen la forma de ejecutar sus labores; teniendo en cuenta los fines constitucionalmente

<sup>16</sup> Se debe reiterar que, si bien la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, prevé la derogación de la Ley N° 27588 y dejar sin efecto su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM; sin embargo, la Ley N° 31564 supedita su vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, en consecuencia, la Ley N° 27588 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM se encuentran vigentes hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 31564.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

legítimos que esta puede encerrar a efectos de no restringir arbitrariamente su libertad de trabajo en el sector privado ni permitir colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos, u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.

- 3.5 Las actividades *ad honorem* pueden ser ejercidas por un servidor, fuera de su horario de trabajo, en el sector privado o público, lo cual no contravendría –en principio– la prohibición a la doble percepción de ingresos, ya que dichas actividades no son retribuidas ni remuneradas, por lo que no existiría la posibilidad de recibir ingreso económico alguno por su ejecución; sin embargo, esta labor podrá ser razonablemente limitada a fin de evitar colusiones ilegales, incompatibilidades, favorecimientos indebidos, u otras situaciones de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del ejercicio de su cargo.
- 3.6 En el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos y la realización de labores en el sector privado así como de actividades *ad honorem*, las entidades públicas deberán tener en cuenta, por un lado, los impedimentos descritos en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, y por otro, las prohibiciones éticas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, con el objetivo de evitar que se ponga en peligro los deberes inherentes al ejercicio de su cargo con el desarrollo de otras labores o actividades.

Atentamente,

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LUIS ALBERTO QUINTANA GARCIA  
Analista Jurídico ii  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/laqg  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023  
Reg. N° 16221-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LC4UCHS